



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00150 00
ACCIONANTE:	MARIA EDITH CABRERA SARRIA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

La señora MARIA EDITH CABRERA SARRIA, a través de apoderado judicial, precisa que el día 31 de mayo de 2018 se declaró abierto proceso de sucesión siendo interesados los señores BRIGITH CHARRY PAEZ, OSCAR ALFONSO CHARRY PAEZ, MIRNA LUZ CHARRY PAEZ, RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA y la señora MARIA EDITH CABRERA SARRIA como compañera supérstite, precisándose que oportunamente se contestó y se propusieron excepciones de mérito.

De igual forma, precisa que no se le reconoció el derecho que tiene la señora MARIA EDITH CABRERA SARRIA, en razón a que se les dio prioridad a los derechos que como compañera permanente le asiste a su excompañera, por lo cual no se la asigno hijuela sobre el inmueble con folio 200-84637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así mismo, precisa que existe inexistencia de mala fe manifestada en las pretensiones dado que se transfirió el bien antes mencionado a título de nuda propiedad por parte del señor RAUL ALBERTO CHARRY MOSQUERA, a RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA, reservándose para él derecho de usufructo y previamente con la esposa había

liquidado la sociedad conyugal haciendo referencia a la escritura pública No. 1272 del 06 de agosto de 2009.

De la misma manera, advierte que de la unión marital de hecho se concibió un hijo de nombre RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA, por lo que declararon la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pero que esta no se reconoce en la sucesión.

Sin tener en cuenta lo anterior, relata que el Juez Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Neiva (H), resolvió excluir de los derechos de partición a la señora MARIA EDITH CABRERA SARRIA, rehaciendo la partición y dejando sin valor los derechos que le pudieran corresponder dentro de dicho proceso judicial.

Igualmente, refiere que en la realización de la diligencia de entrega del bien se realizó oposición al mismo por encontrarse el bien en tenencia de la accionante por espacio de 19 años de convivencia con el señor RAUL CHARRY MOSQUERA y refiere que la sentencia no le hace efectos dado que nunca fue vinculado al trámite procesal al abogado aquí accionante.

Teniendo en cuenta los hechos previamente indicados, solicita se revoque la sentencia dictada el 18 de agosto de 2022 y que se aplaze la entrega de cuotas hereditarias 24 de abril de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas de Neiva (H).

### **3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.1. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA:**

El Juzgado accionado indica que la actuación se realiza conforme a derecho y respetándose todas las garantías procesales y con relación a la sucesión refiere que a la accionante no se le reconocieron sus derechos en razón a que la misma no acreditó haber declarado la unión marital de hecho y que esta tuviera efectos patrimoniales y de esta manera se dejó fuera de las asignaciones testamentarias, dado que no le asistía derecho alguno en la causa mortuoria.



### **3.2.- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA:**

La entidad contesta indicando que el bien con matrícula inmobiliaria No. 200-84637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es de propiedad del causante señor RAUL CHARRY MOSQUERA, y que se allegó sentencia dictada juzgado segundo civil municipal de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aprobándose trabajo partitivo dentro de éste pero que el mismo no fue registrado en el bien dado que se había otorgado un usufructo a terceros, teniéndose sobre el mismo la nuda propiedad.

### **I. CONSIDERACIONES:**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado<sup>1</sup>:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.

5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.

6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian<sup>2</sup>:

“(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

El problema jurídico frente al caso bajo estudio consiste en determinar si se vulnera el derecho al debido proceso del accionante a través de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, incurriéndose por medio de esta decisión en alguna de las causales excepciones de tutela contra providencia judicial.

---

<sup>2</sup> Ibidem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

La tesis a sostener será que la misma es improcedente dado que no se acredita superado el requisito relativo a la inmediatez, dado que la acción no fue interpuesta dentro de un término de razonable.

En este asunto, la señora MARIA EDITH CABRERA SARRIA precisa que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se dio apertura al proceso de sucesión del señor RAUL CHARRY MOSQUERA a través de auto de fecha 31 de mayo de 2018, esto por solicitud de BRIGITH CHARRY PAEZ, OSCAR ALFONSO CHARRY PAEZ, MIRNA LUZ CHARRY PAEZ y RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA, a quienes se les reconoció intereses en la causa.

Acto seguido a través de apoderada judicial comparecen a la liquidación la señora MARIA EDITH CABRERA SARRIA (cónyuge supérstite) manifestando sus intereses y que optaba por gananciales y el señor RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA (hijo del causante), este por la respectiva hijuela como heredero. (Ítem 6-8). A la compañera permanente se le reconoce intereses mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020.

Posteriormente mediante auto de fecha 14 de febrero de 2021, se dispuso señalar audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, la que tuvo lugar el día 08 de abril de 2021, donde se decidieron las objeciones y se designó partidador para que hiciera las respectivas distribuciones conforme a la ley, el que fue allegado el día 10 de mayo de 2021.

El trabajo partitivo una vez trasladado fue objeto de objeciones por parte de los señores BRIGITH CHARRY PAEZ, OSCAR ALFONSO CHARRY PAEZ, MIRNA LUZ CHARRY PAEZ y RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA, las que fueron resueltas mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, excluyendo a la señora MARIA EDITH CABRERA SARRIA.

Posteriormente, rehecho el trabajo partitivo se dictó sentencia aprobatoria de la partición mediante providencia del 18 de agosto de 2022, fecha en la cual se resolvió el recurso a las objeciones propuesta, decisiones que a la fecha de la presente sentencia se encuentran en firme, siendo frente a esta decisión de la cual se reclama su revocatoria por medio de este amparo de tutela por vulneración de los derechos sucesorales de la actora.

De cara a dicha pretensión, debe precisar que la accionante a la fecha no se encuentra dentro del término de inmediatez, puesto que desde el momento en que se expidió la decisión materia de censura y hasta la fecha ha transcurrido 10 meses, sin que se hubiere adelantado las gestiones pertinentes con miras a impugnar por este medio lo decidido en dicha oportunidad.

La inmediatez implica que las acciones se interpongan dentro de un término de razonabilidad y en este caso se considera que el mismo se superó, por lo que no sería viable por este medio discutir lo dicho en la sentencia materia de reproche, pues dentro del término de ley no hizo uso de las acciones de ley. En torno a dicho asunto se ha dicho:

“(…) De igual forma, la disposición en referencia no prevé un término de caducidad del instrumento de resguardo constitucional; no obstante, esta Sala ha señalado que este se rige por el principio de inmediatez, de modo que debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.

Ahora, es oportuno resaltar que este último principio puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia CC T-033-2010 la Corte Constitucional expresó:

(…) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...).<sup>3</sup>

De esta manera, se tiene que si bien el término de razonabilidad puede oscilar entre los 6 meses y los 2 años, cuando el mínimo es superado debe indicarse situaciones especiales para no haberse interpuesto la tutela y en este asunto no se alegan, ni se demuestran condiciones especiales que justifiquen la demora en el pronunciamiento de fondo frente al amparo.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de abril de 2023. MP. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, radicado **STL6380-2023**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

No obstante, se hace referencia a que mediante escritura pública 1601 del 18 de julio de 2016, se constituye unión marital de hecho entre los señores RAUL CHARRY MOSQUERA y MARIA EDITH CABRERA SARRIA, esto desde el día 05 de junio de 2000.

De conformidad con lo anterior se constituyó unión marital de hecho, esto desde el día 05 de junio de 2020, y hasta la fecha de declaración de la unión marital de hecho no se avizora que exista sentencia judicial declarando la sociedad patrimonial, por lo cual se alega que esta se presume se presume por el hecho de la convivencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 54 de 1990 que en su artículo 2 especifica que se presume la sociedad conyugal entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho no inferior a dos años, normativa que supone que para el hecho de que se generen los efectos patrimoniales de la misma no solo debe estar en el requisito del tiempo y la ausencia de vinculo anterior, sino que unido a este precepto debe realizarse la declaración judicial. La corte suprema de justicia ha indicado:

“(…) Por lo que atañe al régimen económico, emergen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilita su declaración por la vía judicial: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho (art. 2 de la ley 54 de 1990, mod. Art. 1 ley 979 de 2005)”<sup>4</sup>

De la anterior cita, nótese que se indica que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, es para la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que implica que de no mediar este reconocimiento no podía dársele efectos patrimoniales a la unión marital que fue declara a través de la escritura pública No. 1601 del 18 de julio de 2016.

En esa medida, no se observa vulneración al debido proceso de la accionante ni que se le estén desconociendo sus derechos como cónyuge supérstite dentro del proceso

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de junio de 2021.

sucesorio del causante RAUL CHARRY MOSQUERA (q.e.p.d), pues no habiéndose declarado la existencia de la sociedad patrimonial no había lugar a reconocerla.

De esta forma, se comparte la decisión de fecha 31 de mayo de 2022 que decidió la objeción y que excluyó del trabajo de partición a la aquí accionante dado que no estando declarada la sociedad patrimonial, no había lugar a reconocerle la calidad de cónyuge supérstite en la sociedad.

Debe añadirse que al momento de allegarse la solicitud de reconocimiento de intereses en la mortuoria, la aquí accionada por medio de su apoderada judicial declaró que optaba por gananciales, y estos solo había lugar a reconocerlos en caso de en caso de que la unión marital de hecho que entre el causante y la interesada hubiere surtido efectos patrimoniales y en este caso como se dejó dicho los mismos no fueron reconocidos.

De lo anterior, se deduce que la sociedad patrimonial no se presume por el hecho de la existencia de la unión marital de hecho, sino que está sujeta el cumplimiento de ley (ley 54 de 1990), y a su declaración judicial, puesto que inclusive puede suceder que este acreditada la convivencia entre los compañeros permanentes, pero esta unión no surta los efectos patrimoniales, bien sea porque previamente había un vínculo legal anterior, por no superar el requisito de convivencia superior a dos (2) año o por voluntad de las partes (capitulaciones maritales).

De esta manera, no hay lugar a dejar sin efectos la sentencia aprobatoria de la partición, ni decisión alguna al interior de este proceso, puesto que se observa que estas decisiones corresponden con las normas aplicables al caso.

En lo que tiene que ver con la diligencia de entrega, se observa en el expediente que por parte del juzgado accionado apenas se ordenó la entrega y se comisiono para tal fin, no se acredita a la fecha la realización de oposición alguna sobre la que se deba decidir y estando en firme la partición dicho acto está revestido de legalidad.

En consecuencia, dado los anteriores argumentos se considera que debe declararse la improcedencia de la tutela, puesto que no supera el requisito relativo a la inmediatez y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

en todo caso no se observa que exista vulneración de los derechos fundamentales en la actuación desplegada por parte de este despacho judicial.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela promovida por a través de apoderado judicial por la señora MARIA EDTIH CABRERA SARRIA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**